



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 183-2021--OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 09 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63031-2020 e Informe de Órgano Instructor N°. 176-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de octubre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Scaneado digitalmente por DIAZ
EDEL Fiorella Joshany FAU
143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:22:47 -05:00

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

▪ JORGE NOÉ GONZÁLES ROMERO

- DNI N° : 31002640
- Cargo : Gerente de Viabilidad y Transporte.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 22 de marzo del 2016 hasta el 16 de enero del 2017.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

B. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

1. Mediante **Oficio N° 314-2019-MPC-OCI** de fecha 25 de julio de 2019 (Fs.05) el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca remite al señor Alcalde los hallazgos a fin de deslindar responsabilidades sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 001-2019-CG/INSA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, **Jorge Noé Gonzales Romero**, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paúl Adrian Verástegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagástegui Sánchez, Félix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagástegui, José Franklin González Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paúl Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.
2. Mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
3. El **Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368**, conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-ROW, indica los siguientes hechos relevantes:
 - b. **FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD EFECTUARON SIN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, COMPRAS DE MANERA DIRECTA Y FRACCIONADAS DE ASFALTO LÍQUIDO A PROVEEDOR IMPEDIDO PARA CONTRATAR CON LA ENTIDAD,**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 183-2021--OGRRHH-MPC

- ASÍ COMO AGREGADOS, DURANTE LOS MESES DE ABRIL DE 2016 A DICIEMBRE DE 2016; AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
- SE EFECTUARON SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, COMPRAS FRACCIONADAS DE PINTURA DE TRÁFICO, DISOLVENTE PARA PINTURA DE TRÁFICO Y THINNER; A PROVEEDORES IMPEDIDOS PARA CONTRATAR CON LA ENTIDAD, DURANTE LOS MESES DE AGOSTO DE 2016 A MARZO 2017, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
 - FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD CONTRATARON LOS SERVICIOS DE ALQUILER DE CAMIONETA SIN PREVIO PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, PERMITIENDO BENEFICIAR A EMPRESAS QUE PRESTARON EL SERVICIO DE ALQUILER CON EL MISMO BIEN, DURANTE LOS MESES DE ABRIL A DICIEMBRE DE 2016, AFECTANDO LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD Y LIBRE CONCURRENCIA QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
 - SE FRACCIONARON COMPRAS DE BIENES PARA FAVORECER A PROVEEDORES EN CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, BENEFICIÁNDOSE TAMBIÉN A PROVEEDORES IMPEDIDOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO, AFECTANDO LA EFICIENCIA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD CON LAS QUE DEBEN REGIRSE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Para el caso nos ocupa, se detallan los hechos que involucran al servidor JORGE NOÉ GONZÁLES ROMERO, en el que se advierte que el servidor en calidad Gerente de Viabilidad y Transporte, en el periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 hasta el 16 de enero del 2017, no supervisó durante el año 2016; los pedidos de compra n° 03685 y 03686 ambos del 7 de octubre de 2016 y el pedido de compra n° 04082 de 11 de noviembre de 2016, realizados de manera fraccionada para la adquisición de pintura de tráfico, disolvente para pintura de tráfico y thinner, por montos y cantidades menores a ocho (8) UIT, por la Sub Gerencia de Circulación Vial, para la actividad "Mantenimiento vial e implementación de los dispositivos para el control de tránsito en la ciudad de Cajamarca", aprobada mediante resolución de gerencia n.º 306-2016-GVYT-MPC de 21 de julio de 2016; si no por el contrario autorizó mediante la suscripción de los mismos, situación que dio inicio a la evasión del procedimiento de selección correspondiente, para efectuar compras directas, favoreciendo indebidamente a los favorecidos indebidamente a los proveedores Inversiones Coronado Sangay SRL y Roguce EIRL, siendo este último impedido de contratar con el Estado; por cuanto, cuya propiedad es la conviviente del señor Víctor Ángel Pizán Mendoza, sub gerente de Circulación Vial, área usuaria., sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007; así mismo el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2015 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que en su artículo 121°, que señala las funciones del Gerente de Viabilidad y Transporte.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Siendo que, para el presente caso, el servidor no habría actuado conforme establece en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007; así mismo el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2015 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que en su artículo 121°, que señala las funciones del Gerente de Viabilidad y Transporte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 183-2021--OGRRRH-MPC

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 221-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 63031-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

- **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor investigado **JORGE NOÉ GONZÁLES ROMERO** en calidad de Gerente de Vialidad y Transporte en el periodo comprendido del 22 de marzo del 2016 hasta el 16 de enero del 2017, por la comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que el servidor no supervisó durante el año 2016 los pedidos de compra N° 01244 de 20 de abril de 2016, 02035 de 9 de junio de 2016 y 02552 de 14 de julio de 2016, realizados de manera fraccionada para la adquisición de pintura tráfico, disolvente para pintura tráfico y thinner, además los pedidos de compra N° 01058 de 08 de abril de 2016, 01054 del 08 de abril de 2016 y 03950 del 03 de noviembre de 2016; realizados de manera fraccionada para la adquisición de asfalto líquido RC 250 y MC-30, por motivos y cantidades menores a 8 UTI, por la Subgerencia de Circulación Vial para "la actividad". Además autorizó mediante la suscripción de los pedidos de compra N° 01585 del 11 de mayo de 2016, (100 unidades de letrero de señalización de seguridad), pedido de servicio N° 01595 de 15 de junio de 2016, modificado por un nuevo pedido de servicio N° 02123 del 11 de agosto de 2016 (alquiler de grúa, alquiler de camión grúa por 24 horas), que posteriormente el Subgerente de Circulación Vial genere un nuevo pedido de servicio con el mismo número N° 02123 con la misma fecha (11 de agosto de 2016) consignando servicio de alquiler camión grúa por 60 horas incluye combustible y operador; asimismo, autorizó los pedidos de compra N° 0928 del 05 de abril de 2016 (adquisición de 2500 tacha reflectiva) y 02458 del 07 de julio de 2016 (adquisición de 100 unidades de madera tornillo). Los pedidos de compra N° 03375 del 19 de septiembre de 2016 (adquisición de agregados materiales de construcción) y 04100 del 15 de noviembre de 2016 (adquisición de 1300 unidades de tacha reflectiva – ojo de gato bidireccional, finalmente autorizó los pedidos de servicio N° 02697 de 21 de septiembre de 2016 (alquiler de martillo neumático) y 03237 de 15 de noviembre de 2016 (mantenimiento correctivo de semáforo) adquisición de bienes y servicios que se realizaron favoreciendo indebidamente a proveedores Empresa de Servicios Grupo Tercer Planeta SAC, Empresa Roguce EIRL y Juan Julio Sánchez García, impedidos de contratar con el Estado, sin considerar lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado; asimismo el artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 5°, 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículos 4°, 5° y 16° de la Ley N° 30372, Ley de presupuesto del Sector Público Para el Año fiscal 2016; artículo 13 de la Directiva de Tesorería N° 001-2017, artículo 5° del Decreto Supremo N° 030-09-EM y artículo 6° de la Resolución del Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: *"q) las demás que señala la Ley"*; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Siendo que, para el presente caso, el servidor no habría actuado conforme establece en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el numeral 1 del artículo IV del título preliminar, los literales a) y c) del artículo 16° del título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d), f) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 16°, 19°, 32° y la décima tercera de las Disposiciones Complementarias finales del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 350-2015-EF; y el artículo 13° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007; así mismo el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) 2015 de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 503-CMPC de 13 de julio de 2015, que en su artículo 121°, que señala las funciones del Gerente de Viabilidad y Transporte.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 183-2021--OGRRHH-MPC

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO AL APRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor JORGE NOÉ GONZÁLES ROMERO

El investigado JORGE NOÉ GONZÁLES ROMERO, en su Escrito de Descargo (Fs. 66-67), de fecha 01 de diciembre de 2020, realizó su defensa indicando lo siguiente:

La supuesta falta se suscitó en el año 2016, consecuentemente dar inicio del procedimiento administrativo sancionador esta ha prescrito, conforme a lo estipulado en el artículo 93° de la Ley Servir 30057.- en la que señala: La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (3) contados a partir de la presunta comisión de la falta, y un año (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces. Por lo que solicito, se tome en cuenta la prescripción de la falta en Sede Administrativa; más aún si se tiene en cuenta que existe una denuncia penal en curso, ante el Ministerio Público, por el mismo motivo, a efectos de determinar responsabilidad penal en caso que esta exista, por cuanto nadie puede ni debe ser investigado o sancionado, dos veces por el mismo hecho.

Sin perjuicio de lo expuesto, preciso que los requerimientos los hacen los Sub Gerentes de cada área, siendo la función del Gerente tramitar al área competente y técnica para su trámite respectivo.

Al finalizar todo el procedimiento desarrollado por la Oficina de Logística de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para atender dicho requerimiento en caso fuera procedente, el Gerente da fe de que efectivamente, el producto requerido se ha internado en el almacén de la Municipalidad Provincial de Cajamarca o que el servicio se ha realizado, previo informe del responsable del área de almacén o encargado de la recepción del servicio y fundamentalmente precio informe emitido del Sub Gerente correspondiente.

En varias oportunidades la Jefatura de la Administración, ha procedido sin necesidad del pase del Gerente, es decir que, no es estrictamente necesario la actuación del mencionado funcionario en este caso el Gerente.

Hágase saber que considero que mi persona no tiene responsabilidad por cuanto no está dentro de sus funciones, no obstante, a ello, no se ahonda, no se profundiza en los fundamentos señalados, siendo que resulta innecesario porque la supuesta falta administrativa ha prescrito.

DE LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SERVIDOR

Que, a folios (69) obra copia del Acta de Defunción del servidor JORGE NOÉ GONZALEZ ROMERO, en el cual se indica fecha y hora del fallecimiento así como la localidad donde falleció el servidor¹, en tal sentido habiéndose tomado conocimiento sobre el deceso del investigado, se hace imposible continuar con el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, corresponde se ARCHIVE los actuados definitivamente.

A tenor del Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 728 - Ley del Fomento del Empleo, "Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural. (...).

Asimismo, el artículo 78° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°634, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26993, señala en relación a las causales de extinción lo siguiente: "Artículo 78.- La acción penal se extingue: 1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia, (...)". Sobre el particular, la doctrina señala que el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es perfectamente trasladable al ámbito del Derecho Administrativo Disciplinario, por lo que la responsabilidad del presunto infractor se extingue desde el

¹ Acta de Defunción: Jorge Noé González Romero, Fecha: 09/03/2021 Hora: 6:00 PM, Sitio de la Ocurrencia: Establecimiento de Salud – Clínica Limatambo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 183-2021--OGGRRHH-MPC

momento de su fallecimiento. Como consecuencia, no cabe sancionar a personas fallecidas, asimismo, en el presente caso, el fallecimiento del servidor imposibilita la continuación del procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°. 040-2014-PCM, Directiva N°. 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°. 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 101-2015-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°. 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **JORGE NOÉ GONZALES ROMERO**, debido a que el fallecimiento del servidor imposibilita la continuación del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARCHÍVESE como corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en el siguiente domicilio Calle Tres Marías N° 311 – Ferreñafe – Ferreñafe – Lambayeque.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. 62403-2021
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

01760



NOTIFICACIÓN N° 552-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. DOCUMENTO NOTIFICADO:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 183-2021-OGGRRHH-MPC, del 09 de noviembre del 2021, con 3 F.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de Los Incas "QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: Oficina General De Gestión De Recursos Humanos.

2. DATOS DEL NOTIFICADO:

Nombre : Jorge Noé Gonzáles Romero.

DNI : 31002640

Dirección : Calle Tres Marías N° 311 – Ferreñafe – Ferreñafe – Lambayeque.

3. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO

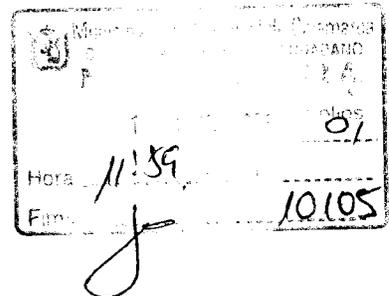
NOMBRE: *Jeny Siaden Sosa*

Vínculo con la persona notificada: *Familiar*

D.N.I.: *43969296*

Fecha y Hora Entregada: *12-11-21 - 9:50-AM*

Firma: *[Handwritten Signature]*



JORGE NOE GONZALES ROMER
 FERREÑAFE / FERREÑAFE /
 CALLE 03 MARIAS 311 FERREÑAF

 00012235710001

CARGO
PERU FAX COURIER